



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
REQUERIMIENTO DE REVOCATORIA DE COMPARECENCIA  
RESTRICTIVA POR PRISIÓN PREVENTIVA  
Exp. N°00004-2018-86-5001-JS-PE-01

**EXPEDIENTE N°** : 00004-2018-86-5001-JS-PE-01  
**IMPUTADO** : SERGIO IVAN NOGUERA RAMOS  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO PERUANO  
**DELITOS** : ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y OTROS  
**JUEZ SUPREMO (p)** : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA  
**ESP. JUDICIAL** : PILAR NILDA QUISPE CHURA

## **AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO DE REVOCATORIA DE COMPARECENCIA RESTRICTIVA POR PRISIÓN PREVENTIVA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Lima, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

**AUTOS, VISTOS Y OIDOS;** dado cuenta con el Requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva presentado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios contra el imputado **SERGIO IVAN NOGUERA RAMOS** y al escrito con número de cargo **2609-2023** de la defensa del referido imputado presentando documentales para la audiencia; Y,

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO.- ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante Disposición Fiscal N°01 de 18/07/2018, emitida en la Carpeta Fiscal N°8-2018, se formalizó y continuó investigación preparatoria por el plazo de 36 meses contra Walter Benigno Ríos Montalvo como presunto autor de los delitos de Tráfico de Influencias, Cohecho Pasivo Específico y Organización Criminal, previsto y sancionados en los artículos 400°, 394°y 317° del Código Penal, en agravio del Estado; así como contra el Juez de paz letrado supernumerario de Condevilla, Juan Canahulpa Ugaz y el abogado



Armando Mamani Hinojosa como presuntos instigadores del delito contra la administración pública – Tráfico de influencias, en agravio del Estado, por ocho hechos independientes:

- **Hecho UNO:** se imputa al investigado Ríos Montalvo, que en su calidad de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao habría ofrecido al consejero Orlando Velásquez Benites interceder a su favor para que sea elegido Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, a través de los consejeros Guido Águila Grados y Julio Atilio Gutiérrez Pebe, teniendo como intermediario a José Luis Cavassa Roncalla. A cambio de ello, el beneficio que obtendría sería el apoyo para una próxima convocatoria que realizaría el Consejo Nacional de la Magistratura en los primeros meses del año 2019.
- **Hecho DOS:** se indica a Ríos Montalvo, haber ofrecido al consejero Águila Grados interceder ante Aldo Mayorga Balcazar, jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia del Callao, para que la servidora Verónica Esther Rojas Aguirre ascienda del cargo de Analista 2, siendo un puesto superior con mayores beneficios económicos en la misma Corte Superior de Justicia del Callao; a cambio de lo cual, el Consejero Águila Grados se habría comprometido a su petición de "mover a un juez".
- **Hecho TRES:** se imputa a Ríos Montalvo la presunta comisión del delito de Tráfico de influencias agravada, quien teniendo influencias en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría ofrecido al Consejero Sergio Iván Noguera Ramos interceder ante Carlos Antonio Parra Pineda, para que suscriba el "Convenio de Cooperación Institucional para el desarrollo de Practicas pre-profesionales" entre la Corte Superior de Justicia del Callao y la Universidad Privada TELESUP (donde la esposa del ex Consejero es Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas); a cambio, el Consejero Sergio Iván Noguera Ramos lo beneficiaría en una eventual convocatoria de selección y nombramiento de jueces y



fiscales.

- **Hecho CUATRO:** se atribuye a Ríos Montalvo, en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría realizado gestiones para designar a la persona conocida como "Michael", en el cargo de Juez de Paz Letrado en la Corte Superior de Justicia del Callao, a cambio de ello, el juez supremo Hinostroza Pariachi le haría un favor recíproco.
- **Hecho CINCO:** imputación respecto al investigado Ríos Montalvo, quien aprovechando su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao y habiendo sido designado para redactar las preguntas del examen de una convocatoria del Consejo Nacional de la Magistratura, habría ofrecido interceder a favor de terceros "amigos", quienes serían magistrados de distintos niveles, mediante la facilitación de las preguntas que el Consejo Nacional de la Magistratura, a cambio de obtener beneficios o favores recíproco de otra naturaleza.
- **Hecho SEIS:** ofrecimiento de Ríos Montalvo ante una abogada de sexo femenino, de interceder a su favor para que la nombren como Juez Superior del Distrito Judicial del Callao, en una de las plazas convocadas por el Consejo Nacional de la Magistratura; a cambio de ello, la referida abogada se comprometió a emitir votos de acuerdo de los intereses de Ríos Montalvo, en caso se le nombrase Juez Superior.
- **Hecho SIETE:** se sindicó al investigado Ríos Montalvo que en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría invocado tener influencias ante el abogado Armando Mamani Hinojosa ofreciéndole interceder a su favor ante los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura para que sea nombrado en la plaza de Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna; a cambio de ello Armando Mamani Hinojosa se comprometió a entregarle una suma



de dinero “diez verdecitos”. Por este hecho se imputa a Mamani Hinojosa, la presunta comisión del delito de Tráfico de influencias, en calidad de Instigador, porque en su condición de postulante en la Convocatoria N°008-2017-SN-CNM, se habría interesado en obtener de forma ilícita su nombramiento como Fiscal Adjunto Provincial.

- **Hecho OCHO:** se imputa a Ríos Montalvo que aprovechando su cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría invocado influencias al Juez de Paz Letrado Juan Miguel Canahualpa Ugaz para interceder a su favor ante los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (específicamente ante el consejero Sergio Iván Noguera Ramos) a fin sea nombrado Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao en una de las plazas convocadas por el Consejo Nacional de la Magistratura en la Convocatoria N°08-2017-SN/CNM; a cambio de lo cual éste último se habría comprometido a entregarle una suma dinero. Por ello, se imputa a Canahualpa Ugaz, haber participado del mismo hecho en calidad de cómplice primario al haber sido presuntamente el interesado en obtener de forma ilícita su nombramiento, habiendo prometido para ello, la entregar de una suma dineraria a Ríos Montalvo.

Dicha disposición fue aprobada por Resolución N°01 de 18/07/2018 emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante JSIP).

- 1.2. Producto de la remisión informe final de las Denuncias Constitucionales N°211, 215, 217, 218, 219, 228 y 229, emitidas por el Congreso de la Republica con sus respectivas resoluciones legislativas, el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, mediante Disposición Fiscal N°15, del 19/10/2018, emitida en Carpeta Fiscal N°119-2018, formalizó la investigación preparatoria por el plazo de ocho (08) meses (investigación compleja) contra:



- **CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI**, por la presunta comisión de los delitos de Patrocinio Ilegal, Negociación Incompatible y Tráfico de Influencias, previstos por los artículos 385°, 399° y 400° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano;
- **GUIDO CESAR AGUILA GRADOS**, por la presunta comisión del delito de Patrocinio Ilegal, previsto por el artículo 385° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano;
- **ORLANDO VELASQUEZ BENITES**, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Especifico, previsto por el artículo 395° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano;
- **JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE**, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Especifico, previsto por el artículo 395° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano; y,
- **SERGIO IVAN NOGUERA RAMOS**, por la presunta comisión del delito de Patrocinio Ilegal, previsto por el artículo 385° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

La cual fue aprobada y se tuvo por comunicada mediante Resolución N°01 del 19/10/2018 emitida por el JSIP.

**1.3.** La fiscalía mediante requerimiento de 05/11/2018 solicitó se imponga a los investigados Noguera Ramos, Águila Grados y Velásquez Benites, la medida de comparecencia con restricciones, requerimiento que se declaró fundado mediante Resolución N°02 del 06/11/2018 emitido por el JSIP, imponiéndoles entre otras restricciones, la siguiente:

*“(...) IMPONER a los investigados Guido Cesar Águila Grados, Orlando Velásquez Benites y Sergio Iván Noguera Ramos, las obligaciones consistentes en:*

***a. Obligación de no ausentarse del lugar en que residen sin autorización del Ministerio Público y de presentarse al despacho***



**de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos el primer día hábil de cada mes con el fin de dar cuenta de sus actividades; así como concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado.**

*b. La prohibición de no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación.*

*c. La prestación de caución económica de cien mil soles (S/. 100,000.00) que, cada uno de los imputados, deberá depositar en el Banco de la Nación, dentro los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal." (lo resaltado es nuestro)*

**1.4.** Dicha resolución fue apelada por Noguera Ramos; la Sala Penal Especial mediante Resolución N°3 de 21/11/2018 declaró fundada en parte la apelación revocando únicamente el extremo de la caución impuesta, reformándola la fijó en S/ 50 000 soles; confirmó el extremo de la imposición de la medida de comparecencia con restricciones.

**1.5.** Al existir conexión procesal de los procesos antes señalados, la fiscalía solicitó que las investigaciones seguidas en la Carpeta Fiscal N°792-2018 (anterior N°119-2018), sea acumulada al proceso seguido en la carpeta fiscal N°8-2018 (**Exp.4-2018**), requerimiento que fue aprobado por el JSIP mediante Resolución N°02 de 03/03/2019.

## **SEGUNDO.- REQUERIMIENTO DE REVOCATORIA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**

**2.1.** Mediante requerimiento de 23/11/2023, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios presentó ante este JSIP requerimiento de revocatoria de



comparecencia con restricciones por la medida de prisión preventiva, toda vez que el imputado Noguera Ramos, habría incumplido las restricciones impuestas, pues con fechas 21 y 26 de septiembre del 2023, habría solicitado autorización de viaje a la ciudad de Buenos Aires – Argentina por motivo de una invitación cursada por el doctor Franco M. Fiumara, secretario del instituto de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de La Matanza, para que participe en una clase magistral y ser jurado externo de defensa de tesis, para lo cual, solicitó permiso para salir del país desde el 14 al 17 de noviembre del 2023.

**2.1.1.** Mediante Providencia N° 805-2023-MP-FN-1FSTEDCFP de 27/09/2023, la fiscalía autorizó el viaje de Noguera Ramos para las fechas solicitadas -del 14 al 17 de noviembre del presente año-, debiendo apersonarse a las instalaciones de la fiscalía el lunes 20/11/2023 a fin comunicar su retorno al lugar de su residencia, siendo que en caso de incumplimiento se procedería a la revocatoria de la medida impuesta de conformidad a lo establecido en el artículo 287° numeral 3 del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

**2.1.2.** El 21/11/2023 la fiscalía tomó conocimiento que Noguera Ramos no cumplió con apersonarse ante sus instalaciones en la fecha establecida; realizada la consulta en Migraciones, ésta mediante Oficio N°013476-2023-MIGRACIONES-UGD de 22/11/2023 puso en conocimiento que Noguera Ramos salió del país con destino a Argentina el 13/11/2023, no observándose registro de retorno al Perú.

**2.2.** En virtud de ello, este Juzgado mediante Resolución N°1 de 24/11/2023, solicitó al Ministerio Público adjunte el requerimiento previo realizado al precitado imputado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287° inciso 3 del CPP; mediante disposición de 27/11/2023, la fiscalía informó que dicho requisito ya se encontraba incorporado en la providencia que autorizó el viaje de Noguera Ramos, donde textualmente se le puso en conocimiento que “(...) en caso de incumplimiento, se procederá a revocar la medida impuesta, conforme





a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 287° del Código Procesal Penal". Sin perjuicio de ello, adjuntó la disposición de 24/11/2023, en la que se requiere a Noguera Ramos que en el plazo de 24 horas retorne a su lugar de residencia y concurra a las instalaciones de la fiscalía comunicando su retorno de Argentina. Adicionalmente, adjuntó el escrito de 27/11/2023, en la que, Noguera Ramos informa que no es posible su retorno al Perú puesto que está recibiendo amenazas de muerte, solicitando se mantenga la autorización que se le concedió y se inaplique el artículo 287° numeral 3 del CPP. Atendiendo al requerimiento ya citado mediante Resolución N°2 de 28/11/2023, se programó audiencia de requerimiento de revocatoria de la medida de comparecencia por prisión preventiva.

### **TERCERO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA**

La audiencia se realizó con la presencia del fiscal adjunto Supremo Isidoro Jesús Prado León en representación de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, la Abogada Anell Fiorella Cuya Rodríguez en representación del investigado Noguera Ramos, quien también estuvo presente.

#### **3.1 ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA**

- Señaló que el 21/09/2023, el investigado Noguera Ramos solicitó a la fiscalía autorización de viaje a Argentina, el cual le fue otorgado por el Ministerio Público ya que era por motivos estrictamente laborales, adjuntando para ello la documentación emitida por la Universidad Nacional de La Matanza – Argentina, que lo convocaba para ejercer labores; por ello, al ser razonable que el investigado Noguera Ramos realice dicho viaje se autorizó su salida del 14 al 17 de noviembre del 2023, debiendo el día 20/11/2023 comunicar su retorno y apersonarse al Ministerio Público, lo cual no ocurrió.





- Precisó que el referido imputado solicitó una audiencia virtual con el Fiscal Supremo Franklin Tomy, la cual se realizó el 26/09/2023, y luego de dicha reunión, Noguera Ramos cumplió con el requerimiento verbal correspondiente de adjuntar la documentación así salir del país; sin embargo, ni de forma escrita o en la audiencia virtual, manifestó que se encontraba recibiendo amenazas de muerte, preciso que su vuelo en la aerolínea SKY salió el 14/11/2023 a las 00:15 horas, sin embargo, el 13/11/2023, Noguera Ramos estuvo en las instalaciones del Ministerio Público rindiendo una declaración, donde tampoco mencionó nada respecto a las amenazas de muerte; añadió que es la primera vez que advierte que una persona que realiza amenazas, se deja tomar fotos, con lo cual, le resulta armado todo lo argumentado por Noguera Ramos respecto de las amenazas que señala recibir.
- Solicitó que el investigado sea declarado reo contumaz en aplicación del artículo 79° inciso 1 literal d) del CPP y de conformidad con lo establecido en el Recurso de Nulidad 959-2020/ Nacional de 02/09/2021, toda vez que se ausentó sin autorización fiscal del lugar de su residencia; detalló que el procesado Noguera Ramos viene siendo investigado en otras carpetas fiscales, como la Carpeta Fiscal N°04-2022 (con investigación concluida) y la Carpeta Fiscal N°42-2023 (diligencias preliminares) y viene siendo citado como testigo en las Carpetas N°17-2022 y N°31-2023, y al no estar presente causa perjuicio a la fiscalía.
- Sostuvo que el proceso seguido contra Noguera Ramos se encuentra avanzado y por un concurso real de delitos, que en caso se le acuse, las penas no bajarán de 20 años y por hechos muy graves; indicó, que dichas amenazas, según escrito del propio imputado vienen ocurriendo desde el año 2018, habiendo transcurrido 5 años desde la realización de las mismas.



- Agregó, que el plazo de la prisión preventiva requerido es por 36 meses conforme al artículo 272° inciso 3 del CPP al encontrarse en una investigación por organización criminal; solicita se revoque la medida de comparecencia con restricciones por prisión preventiva y se le declare reo contumaz.

### **3.2 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

- Señaló que su patrocinado no incurrió en ningún incumplimiento a las reglas de conducta y que actualmente no se encuentra en su lugar de residencia; precisó que entre sus restricciones cuenta con la obligación de no ausentarse del lugar en que reside sin autorización del Ministerio Público, presentarse al despacho fiscal siempre que sea requerido, debiendo hacerlo los primeros días hábil de cada mes y que no habría incumplido pues salió del país con el permiso del Ministerio Público.
- Añadió que existen fotografías donde se puede verificar el rostro de la persona que amenazó a su patrocinado, la placa del vehículo en el que se transportaba, además de los correos electrónicos con las siguientes frases “por mucho hablar en la fiscalía te vamos a matar”, “por hablar mucho te vas a morir” y “por acusar a cierto fiscal se te va a matar”.
- Cuestionó que la fiscalía en lugar de dar protección a su patrocinado, lo deja de lado sin importarle su integridad y su vida, prevaleciendo el proceso judicial que se le sigue, siendo estos los motivos por los cuales su patrocinado no cumplió con presentarse ante la fiscalía el 20 de noviembre; precisó que no causarían ningún tipo de demora en los procesos pues, como se evidencia, su patrocinado se encuentra presente de manera virtual en la audiencia, no generando ningún tipo de obstrucción a las investigaciones del Ministerio Público.



- Sostiene que las amenazas recibidas son ciertas, por ello ya se abrió la Carpeta Fiscal N°3402-2023 en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cercado de Lima – 4to Despacho, donde se viene conociendo dichos hechos; en cuanto que su patrocinado se encuentra incurso en varias investigaciones y otras como testigos, señaló que las restricciones impuestas son únicamente respecto a la Carpeta Fiscal N°8-2018; refirió que la fiscalía conoce el paradero de su patrocinado, y resaltó que se encuentra en Buenos Aires – Argentina; en cuanto a la solicitud de contumacia, señaló que su patrocinado salió del país con autorización de la fiscalía y que las diligencias pueden realizarse de manera virtual, por lo menos, hasta que su patrocinado tenga protección ante las amenazas.
- Concluyó manifestando que su patrocinado cumplió con las reglas de conducta en todas sus investigaciones e incluso con el pago de la caución, solicitando se declare improcedente el requerimiento del Ministerio Público.
- A su vez, el imputado Noguera Ramos manifestó que viene cumpliendo las reglas de conducta desde hace seis años y que la fiscalía no lo estaría protegiendo; ha querido entregar un celular que contiene mucha información, no siendo recibido por la fiscalía, quienes le pidieron que imprima toda la data contenida en el celular; agregó que el día de las amenazas de muerte, tenía el celular en la mano, alcanzando a tomar una fotografía a la persona que lo amenazaba y al vehículo antes que se fugara, siendo testigo de ello su vecina; precisó que desea seguir cumpliendo las reglas de conducta, pero que garanticen su vida y que si le dan las garantías, regresa al Perú inmediatamente.

#### **CUARTO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA**



El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia establece que si bien, el derecho a la libertad personal es un derecho fundamental no es absoluto, cualquier restricción del mismo debe considerarse como la última ratio a la que el juzgador pueda apelar, esto es, solo puede dictarse en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general<sup>1</sup>. Asimismo, respecto al peligro procesal, el Tribunal Constitucional peruano señala que “[...] la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado de la detención judicial preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrarios por no encontrarse razonablemente justificados” [Exp. N° 1567-2002-HC/TC, Caso Rodríguez Medrano].

**QUINTO.-** Respecto a la comparecencia con restricciones, San Martín Castro señala “Es una medida restrictiva de la libertad personal menos intensa que se define negativamente; comporta una mínima limitación a la libertad personal; es la convocatoria imperativa que se dirige al imputado para que comparezca a intervenir en el proceso. El artículo 286 del CPP establece dos presupuestos: A) Si el fiscal no solicita vencido el plazo de detención preliminar la prisión preventiva. B) Si, ante la

---

<sup>1</sup> Exp. N.º 0872-2007-PCC/TC. El Santa. Angélica Maribel Malpica López. <http://www.tc.gob.pe>.



*solicitud fiscal, no se cumplen los presupuestos materiales de la prisión preventiva, previstos en el artículo 268° del CPP*<sup>2</sup>.

**SEXTO.-** La prisión preventiva es pues la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, priva del derecho a la libertad al imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre un peligro de fuga lo suficientemente fuerte como para presumir racionalmente que se ausentará de las actuaciones del procesales, o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba. La cual, surge a consecuencia de una resolución judicial, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal<sup>3</sup>. La imposición de esta medida debe responder a la necesidad de asegurar el correcto desarrollo del proceso penal y/o la aplicación de la Ley penal<sup>4</sup>; su finalidad es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar:

- i. El desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes - medios de prueba, y,
- ii. La ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga. El propósito que oriente a la prisión preventiva es de carácter preventivo y no sancionatorio, se busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y la efectividad de la eventual condena a imponer<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, segunda edición, Lima – Perú, setiembre 2020, página 704.

<sup>3</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 453.

<sup>4</sup> ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal – Traducción de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires – Argentina, 2000, página 257.

<sup>5</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, páginas 453 - 454.



**SEPTIMO.-** El artículo 287° inciso 3 del CPP, establece que ante el incumplimiento de las restricciones impuestas en una medida de comparecencia con restricciones, previo requerimiento realizado por el fiscal o el juez en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva.

## **OCTAVO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso, el Ministerio Público requiere se revoque al investigado Noguera Ramos, la medida de comparecencia con restricciones que le fuera impuesta por la de prisión preventiva, al no cumplir con la restricción correspondiente a la obligación de no ausentarse del lugar en que reside sin autorización del Ministerio Público y de presentarse al despacho de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos el primer día hábil de cada mes con el fin de dar cuenta de sus actividades; así como concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado.

**8.1** Según se señala en el requerimiento y lo sostenido en la audiencia, el imputado Noguera Ramos presentó ante la fiscalía el 21/09/2023 una solicitud para que se le autorice viajar a la Argentina, ciudad de Buenos Aires del 14 al 17 de noviembre del 2023 por motivos laborales y participar en una actividad en la Universidad Nacional de La Matanza, adjuntado para ello: **i)** copia de la invitación de 06/06/2023 cursada por el secretario del Instituto de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de La Matanza, doctor Franco M. Fiumara, invitando a Noguera Ramos para que dicte una clase magistral en postgrado de dicha casa de estudios, además de participar como jurado externo de defensa de tesis, en el evento a desarrollarse entre los días comprendidos del 14 al 17 de noviembre del presente año; **ii)** copia de documento de 06/06/2023 emitido por la Universidad Nacional de La Matanza donde el referido doctor Fiumara le informa a Noguera Ramos que en relación a sus honorarios profesionales, estos serán pagados por



la tesorería de dicha casa de estudios, teniendo en cuenta las horas trabajadas; **iii)** copias de correos electrónicos que contienen los documentos antes señalados emitidos por el doctor Fiumara; **iv)** copia de los documentos denominados "Acta Notarial" de 21/09/2023 donde Noguera Ramos da fe de los correos electrónicos recibidos; **v)** copia del escrito de 26/09/2023 presentado por Noguera Ramos solicitando nuevamente autorización de viaje del 14 al 17 de noviembre del 2023, en la que informa el trámite para la realización del pago de sus honorarios profesionales; **vi)** correo electrónico que contiene la información del pago de los honorarios a Noguera Ramos emitido por Jonatan Lizzo del correo electrónico Lizzojonatan@gmail.com; **vii)** copia de correo argentino donde figura como remitente la Universidad Nacional de La Matanza y destinatario Noguera Ramos; **viii)** copia de documento en el que se advierte que el remitente es la Universidad Nacional de La Matanza con dirección Florencio Varela 1903 y destinatario Noguera Ramos con dirección Ayacucho 133 – Distrito de Miraflores con el número de trámite 25371.

**8.2** Ante dicha solicitud, la fiscalía mediante Disposición fiscal de 27/09/2023 emitida por la Primera Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos autoriza a Noguera Ramos para ausentarse de la localidad desde el martes 14 al viernes 17 de noviembre del 2023; se precisó en dicha disposición que debe apersonarse a las instalaciones de la fiscalía el lunes 20 de noviembre del 2023, para comunicar su retorno a su residencia, siendo que en caso de incumplimiento se revocaría la medida impuesta, conforme a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 287° del CPP.

**8.3** Señaló la fiscalía que el lunes 20 de noviembre no cumplió Noguera Ramos con presentarse a la fiscalía según lo antes dispuesto, por lo que solicitó información a la oficina de Migraciones, la que mediante Oficio N°013476-2023-MIGRACIONES-UGD de 22/11/2023 señala que Noguera Ramos salió de Perú con destino a la Argentina el 13/11/2023, sin





advertirse su retorno al país.

**NOVENO.-** Sostiene la defensa de Noguera Ramos que su patrocinado no regresó al Perú porque viene siendo amenazado de muerte, y justifica ello con copias de dos correos electrónicos de 18/11/2023 con la sumilla “MORIRAS POR HABLADOR” redactado desde el correo electrónico qatarglobal23@gmail.com al correo ivannoguera6@gmail.com con las siguientes descripciones “Por hablar mucho en la Fiscalía, TE VAMOS A MATAR” y “Por hablar mucho en la Fiscalía, TE VAS A MORIR”; asimismo adjuntó copia del correo electrónico de 22/11/2023 con la sumilla “TE MATAREMOS” redactado desde el correo electrónico qatarglobal23@gmail.com al correo ivannoguera6@gmail.com con la siguiente descripción “por ACUSAR al fiscal PABLO SANCHEZ MORIRAS”; asimismo presentó copia de una fotografía de una persona sentada en un vehículo y fotografía de un vehículo cuya placa de rodaje es BCE-227; agregó que su patrocinado cursó el 13/11/2023 una carta a la Fiscal de la Nación, señalando que un sujeto estuvo haciendo vigilancia a su hogar, bajando la luna de su automóvil y lo amenazó de muerte, tomándole foto al sujeto y a la placa del vehículo en el que se transportaba, asimismo señala que dichas amenazas las viene recibiendo desde septiembre del 2018 hasta el presente año; presentó igualmente copia de la disposición de previamente de 17/11/2023, emitida en la Carpeta Fiscal N°506014502-2023-3402-0 por la cual la fiscalía lo cita para que rinda su declaración respecto de la denuncia interpuesta por las amenazas recibidas los días 23 y 24 de noviembre del 2023 así como correo electrónico emitido por el Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Penal de Lima Centro dirigido a Noguera Ramos que tiene la disposición anteriormente señalada.



**DECIMO.-** El artículo 287° inciso 3 del CPP dispone que si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva; como vemos, la regla de revocatoria de comparecencia con restricciones por incumplimiento de alguna de las restricciones impuestas si bien es específica, es posible que atendiendo a razones que justifiquen dicho incumplimiento, por los principios de proporcionalidad y atendiendo a justificaciones razonables (por ejemplo caso fortuito o fuerza mayor) sea posible que la sanción que significa una prisión preventiva medida coercitiva personal más gravosa pueda ser aminorada.

**DECIMO PRIMERO.-** La restricción impuesta al imputado Noguera Ramos bajo la cobertura de una comparecencia con restricciones tenía como objetivo evitar el peligro de fuga con la finalidad que se cumpla los fines del proceso; en el presente caso, el imputado Noguera Ramos solicitó (21/09/2023) una autorización al responsable del control de la restricción para viajar fuera del país por razones laborales (lo que fue documentado); dicha autorización fue concedida el 27/09/2023 para viajar por el período comprendido del 14 al 17 de noviembre del 2023; el caso es que no retornó al país, a pesar que la autorización tenía una clara y precisa advertencia, esto es, dar cuenta de su retorno y presentarse a la fiscalía el lunes 20 de noviembre del actual; ello no sucedió, pretendiendo justificar su permanencia en la ciudad de Buenos Aires, Argentina con el argumento que viene siendo víctima de amenazas.

**DECIMO SEGUNDO.-** La justificación que proporciona la defensa y el propio imputado para permanecer en la ciudad de Buenos Aires, Argentina (así lo afirmó en audiencia) es que viene siendo amenazado de muerte mediante mensajes de correo electrónico y vigilancia



personal; para ello presentó tres correos electrónicos con frases como “por hablar mucho en la fiscalía te vamos a matar”, “por hablar mucho en la fiscalía te vas a morir”, “por acusar al fiscal Pablo Sánchez morirás” provenientes del correo qatarglobal23@gmail.com dirigidos al que sería su correo personal; adjuntó también dos fotografías una de un sujeto sentado en un vehículo y otra del vehículo mostrando la placa de rodaje BCE-227; también presentó un escrito de 13711/2023 dirigido a la Fiscal de la Nación solicitando protección para su vida por amenazas de muerte en la puerta de su domicilio el 06/11/2023; disposición de previamente emitida por la fiscalía el 17/11/2023 por la cual ante la denuncia presentada por Noguera Ramos se abrió la C.F. N° 3402-2023 tramitada en la Segunda Fiscalía Penal de Lima Centro- 4° Despacho, citándolo para su declaración. Es más, en audiencia refirió que viene siendo amenazado desde el 2018, lo cual lo afirma también en el documento remitido a la Fiscal de la Nación cuando especifica que es desde el último semestre del 2018.

**DECIMO TERCERO.-** Respecto de las razones formuladas por la defensa con las que pretende justificar la permanencia de su patrocinado en Buenos Aires, Argentina, solicitando además que la fiscalía inaplique el artículo 287° inciso 3 del CPP, y en consecuencia se mantenga la autorización concedida para su viaje y pueda participar de las diligencias de forma virtual y de lo señalado por la fiscalía, debe señalarse lo siguiente:

**13.1** La solicitud de protección personal presentada ante la Fiscal de la Nación por Noguera Ramos debido a las amenazas que vendría sufriendo desde el último semestre del año 2018 fue hecha el **13/11/2023**; refiere en ésta que desde el **06/11/2023** viene siendo vigilado en su hogar por un sujeto que bajó la luna de su automóvil y lo amenazó de muerte; ello lo sustentó con las fotografías ya mencionadas.



**13.2** Luego tenemos la disposición fiscal de previamente de **17/11/2023** que da cuenta de la denuncia formulada por Noguera Ramos de las amenazas que vendría sufriendo; se tiene los correos electrónicos, dos de **18/11/2023** y uno de **22/11/2023**.

**13.3** Se tiene el Oficio remitido por Migraciones del Perú de **22/11/2023** que da cuenta de la salida del país de Noguera Ramos el 13/11/2023 con destino a la Argentina con el correspondiente número de pasaporte; no se registra fecha de retorno.

**13.4** Ante la solicitud del Juzgado sobre el requerimiento previo de cumplimiento de la regla de conducta vulnerada por Noguera Ramos, la fiscalía mediante disposición de **24/11/2023** cumplió con requerir al citado imputado a efecto que en el plazo de 24 horas retorne a su lugar de residencia y concurra a las instalaciones de la fiscalía comunicando su retorno; el **27/11/2023** Noguera Ramos presentó a la fiscalía una solicitud para que se inaplique el artículo 287° inciso 3 del CPP y se mantenga la autorización concedida para viajar y realice las audiencias virtualmente, agregando que en salvaguarda de su vida ante el requerimiento que tiene de 24 horas para retornar a su residencia "no es posible por las amenazas continuas podrían matarme apenas esté en el país, más aun en la inseguridad ciudadana donde impera el sicariato". La fiscalía le respondió el mismo **27/11/2023** que no era posible atender dicha solicitud.

**13.5** De lo antes señalado, como vemos de la línea de tiempo de las supuestas amenazas señala el imputado Noguera Ramos que viene siendo amenazado desde el último semestre del 2018 (esto es hace más de cinco años); sin embargo, el escrito solicitando protección para su vida data de 13/11/2023 donde refiere que el 06/11/2023 fue víctima de amenazas de muerte por un sujeto al que fotografió en el interior del vehículo en el que se encontraba así como fotografió la placa del vehículo; lo notorio de esta fecha es que es la misma que viajó a la Argentina según el documento de Migraciones, cuando la autorización



para ausentarse de la localidad donde reside era desde el martes 14/11/2023.

**13.6** Se tiene también que los correos electrónicos presentados corresponden al 18/11/2023 y 22/11/2023, esto es, cuando ya se encontraba primero vencida la autorización para ausentarse de la localidad de su residencia y ya estaba en Buenos Aires; es hasta el 27/11/2023, luego que conoce del requerimiento fiscal para que en el plazo de 24 horas retorne a su lugar de residencia y concurra a las instalaciones de la fiscalía, que solicita se mantenga la autorización de viaje.

**DECIMO CUARTO.-** De lo expuesto, se tiene que si las amenazas se daban desde el último semestre del 2018, no consta ni presentó denuncia alguna, no existe manifestación de dichas amenazas, la que recién se da el 13/11/2023 (incluso señala que es desde el 06/11/2023), mismo día de su viaje a la Argentina. Ello pues no resulta verosímil, no se acreditó previamente las citadas amenazas, ellas salen a la luz el mismo día que viaja a la Argentina (cuando la autorización era a partir del 14/11/2023); está acreditado que no retornó al lugar de su residencia al término de la fecha que fue autorizado su viaje; además el mismo imputado señaló que permanecerá en la ciudad de Buenos Aires, siendo evidente el incumplimiento de la restricción que le fuera impuesta por este Juzgado, pretendiendo además que la fiscalía inaplique una norma procesal; más aun la justificación de la inseguridad ciudadana donde impera el sicariato resulta general e imprecisa, sin sustento alguno; en consecuencia las razones expuestas por el imputado Noguera Ramos no tiene sustento.

**DECIMO QUINTO.-** La Casación N°119-2016/Ancash de 06/04/2018 - doctrina jurisprudencial- emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece que "(...)debe



*precisarse que la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, requiere del aporte de nuevos elementos que importen una variación sustancial de las circunstancias que determinaron la imposición de aquella, que permitan un significativo incremento del peligro procesal, de tal manera que la capacidad asegurativa de dicha medida (la comparecencia con restricciones) se viera desbordada, haciéndose necesaria la imposición de la prisión preventiva para garantizar el adecuado desarrollo del proceso. Ello implica que:*

- a) Los nuevos elementos surgidos de la investigación posean contundencia acreditativa de nuevas condiciones.*
- b) La necesidad de una evaluación actual de la capacidad asegurativa de la comparecencia con restricciones impuesta frente a las nuevas condiciones, la que incluye la verificación del cumplimiento por el imputado de las restricciones impuestas.*
- c) La determinación que dicha medida resulta insuficiente ante el colapso de su capacidad asegurativa frente a las nuevas condiciones.*

**DECIMO SEXTO.-** De la casación antes citada se puede advertir que para la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, no basta el mero incumplimiento de las reglas de conducta, sino que además, deben existir elementos que justifiquen dicha revocatoria; en el presente caso, tanto los elementos de convicción vinculados con la solicitud de autorización de viaje a la Argentina por asuntos laborales que le fuera efectivamente concedida para los días comprendidos del 14 al 17 de noviembre del 2023, así como el documento oficial emitido por la oficina de Migraciones que confirma el viaje de Noguera Ramos el 13/11/2023 y su no retorno a la fecha; así como la propia versión del imputado que refiere encontrarse en la Argentina, resultan suficientes para acreditar tanto el incumplimiento de la restricción impuesta como el peligro de fuga que se ve patentizado



en su decisión de no retornar al país, a pesar del requerimiento oportunamente hecho; más aún, quedó acreditado que la medida de comparecencia es insuficiente para salvaguardar los fines del proceso, con lo cual abona ello a declarar fundado el requerimiento de la fiscalía de recovar la medida de comparecencia por la de prisión preventiva.

**DECIMO SEPTIMO.-** Respecto del plazo solicitado por la fiscalía de 36 meses como prisión preventiva, debe tenerse en cuenta que esta investigación ya se encuentra concluida mediante disposición de 18/08/2023, encontrándose pendiente de la respectiva decisión fiscal conforme a las normas del CPP, y de ser el caso la correspondiente etapa de juzgamiento. Aunado a ello debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, esto es, que los procesos tengan y duren y plazo razonable como establece la Convención Americana de Derechos Humanos y reiterada jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, este Juzgado considera, dada la etapa en que se encuentra este proceso, un plazo razonables de diecinueve meses.

**DECIMO OCTAVO.-** En relación al requerimiento fiscal de declarar reo contumaz al imputado Noguera Ramos por los hechos antes esbozados, el artículo 79° del CPP señala que el juez, a requerimiento del fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará contumaz al imputado cuando: **a)** de lo actuado aparezca evidente que, no obstante tener conocimiento que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales; **b)** fugue del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso; **c)** no obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión; y, **d)** se ausente, sin autorización del Fiscal o del Juez, del lugar de su residencia o del asignado para residir. Sobre el particular, como lo señalamos líneas





precedentes, se tiene que Noguera Ramos fue autorizado por la fiscalía para ausentarse de su lugar de residencia por el periodo comprendido del 14 al 17 de noviembre del 2023; sin embargo, luego de cumplido dicho plazo, no se puso a derecho ante las autoridades fiscales para comunicar su retorno, a pesar de tener conocimiento del mismo, siendo renuente en dicho actuar pese al requerimiento emitido por la fiscalía, resultando evidente que, actualmente, no cuenta con autorización alguna para encontrarse ausente de su lugar de residencia. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N°959-2020/Nacional de 02/09/2021 estableció que la declaratoria de contumacia de un procesado, no es una facultad potestativa de los jueces, sino un deber de éstos para asegurar los valores superiores del sistema de justicia. Por estas razones, en aplicación del artículo 79° literal d) del CPP resulta amparable al existir fundados motivos que la justifican.

## DECISIÓN

Por tales consideraciones, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE REVOCATORIA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES POR PRISIÓN PREVENTIVA**, formulado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos contra el imputado **SERGIO IVAN NOGUERA RAMOS** de conformidad con lo establecido en el artículo 287° inciso 3 del Código Procesal Penal.



- II. **DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE DECLARATORIA DE CONTUMACIA**, formulado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos contra el imputado **SERGIO IVAN NOGUERA RAMOS** de conformidad con lo establecido en el artículo 79° del Código Procesal Penal.
- III. **DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE DIECINUEVE MESES** al imputado **SERGIO IVAN NOGUERA RAMOS**, identificado con las siguientes generales de ley: DNI N° 07962622, nacido el 05 de noviembre de 1963, departamento de nacimiento Lima, provincia de nacimiento Lima, distrito de nacimiento Pueblo Libre; sexo masculino; grado de instrucción superior completa; estado civil casado; estatura 1.90 m; nombre del padre Virgilio, nombre de la madre Rosita; con domicilio en Calle Juan Roberto Acebedo N°376, departamento N°101, Distrito de Pueblo Libre (información contenida en su escrito de 13/11/2023 en el Exp.4-2018-0). Medida que se computará desde el momento de su detención.
- III. **DECLARAR REO CONTUMAZ** al imputado **SERGIO IVAN NOGUERA RAMOS**, con las siguientes generales de ley: identificado con DNI N°07962622, nacido el 05 de noviembre de 1963, departamento de nacimiento Lima, provincia de nacimiento Lima, distrito de nacimiento Pueblo Libre; sexo masculino; grado de instrucción superior completa; estado civil casado; estatura 1.90 m; nombre del padre Virgilio, nombre de la madre Rosita, con domicilio en Calle Juan Roberto Acebedo N°376, departamento N°101, Distrito de Pueblo Libre (información contenida en su escrito de 13/11/2023 en el Exp.4-2018-0).



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
REQUERIMIENTO DE REVOCATORIA DE COMPARECENCIA  
RESTRICTIVA POR PRISIÓN PREVENTIVA  
Exp. N°00004-2018-86-5001-JS-PE-01

IV. **CURSESE** los oficios de ubicación y captura a nivel nacional e internacional del imputado **SERGIO IVAN NOGUERA RAMOS**, a la Policía Nacional del Perú, Registro de Requisitorias del Poder Judicial e INTERPOL; así como, a la Superintendencia Nacional de Migraciones para su conocimiento.

V. **NOTIFIQUESE** de acuerdo a ley.

*JCCS/jpjj*